

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 21 de abril de 2023. Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted del anterior memorial de subsanación de la demanda de sucesión intestada presentada por el abogado ANDRÉS DAVID RUIZ PÉREZ, actuando como apoderado judicial del señor JOSE ISABEL NEGRETE MARTINEZ, la cual está pendiente de su admisión o rechazo. PROVEA.

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo - Córdoba, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JOSE ISABEL NEGRETE MARTINEZ C.C. 10.932.574
APODERADO: ANDRÉS DAVID RUIZ PÉREZ C.C. 1.067.955.481
CAUSANTE: ARNULFO MANUEL NEGRETE CORREA C.C. 10.975.464
RADICADO: N°23-686-4089-001-2023-00101-00**

VISTOS

En demanda que antecede, el interesado, señor JOSE ISABEL NEGRETE MARTINEZ, en calidad de heredero del finado ARNULFO MANUEL NEGRETE CORREA, a través de apoderado judicial doctor ANDRÉS DAVID RUIZ PÉREZ, solicita la apertura de la sucesión intestada del finado ARNULFO MANUEL NEGRETE CORREA.

Se tiene en la presente demanda que se presenta la solicitud de amparo de pobreza la cual fue presentada a nombre propio por la parte demandante, en la cual solicita se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General Del Proceso, basado en que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el gasto que representa contratar un perito valuador para conocer el valor de los bienes relictos, los recursos con los que cuenta solo le permiten sufragar su propia subsistencia, sin que no se vean afectados lo necesario o el mínimo vital para su subsistencia, manifestación que hizo bajo la gravedad de juramento. En este punto, al respecto este despacho considera que de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, esta petición se negará en razón a que de conformidad con los Artículos 151 y Ss. del C. General del Proceso, **“se concederá el AMPARO DE POBREZA, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesarios para la subsistencia, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso y el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas”.** (Las negrillas y subrayas son del despacho). En esta oportunidad, se infiere que es suficiente con la afirmación que se hace bajo juramento sobre la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sin que se exija prueba alguna al respecto, sin embargo en la causa bajo examen no cabe duda de que lo que se pretende por el peticionario es la reclamación de un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que excluye la posibilidad de su concesión, máxime que indica que es un proceso sucesorio, en el cual se está actuando a través de apoderado judicial a una cuota litis. Pues bien, se considera como litigioso el derecho material que es objeto de disputa en un juicio judicial. Es decir, cuando se entabla acción civil contra el demandado, se hace bajo el convencimiento de pertenecerle al accionante un determinado derecho que puede ser preexistente; pero en la mayoría de los casos se requiere declaratoria o reconocimiento por parte de la Judicatura en donde entonces entran a jugar aquí el tipo de procesos como es del caso un proceso declarativo. Se tiene entonces, que los procesos declarativos tienen por finalidad declarar la existencia o inexistencia de una relación jurídica, modificarla, constituir la o anularla, a través de una sentencia meramente declarativa; o condenar al cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer, mediante decisión de condena. Se define a través de este tipo de juicios una situación sustancial que eventualmente puede o no existir y cuya característica principal es la de

ser incierta, en tanto no sea definida mediante sentencia que ponga fin a la litis. Por todo lo anterior, no le cabe ningún tipo de duda entonces que el derecho que pretende hacer valer el señor JOSE ISABEL NEGRETE MARTINEZ, es de carácter litigioso y adquirido onerosamente, por lo que negará dicho amparo de pobre.

Asimismo, pide medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes inmueble identificados con las matricula inmobiliaria No. 146 – 15419 y No. 146 – 54916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá – Córdoba, al igual que el embargo y posterior secuestro del bien mueble, CLASE DE VEHICULO: Motocicleta, que trata de un vehículo automotor de placas NKH94C, MARCA: BAJAJLÍNEA: PLATINO 125 5S, MODELO:2012, COLOR: NEGRO CLASSIC , la cual se encuentra en posesión de la señora MARIA CANDELARIA DORIA DELGADO.

CONSIDERACIONES:

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y la que una vez subsanada, se observa por este despacho que reúne los requisitos de forma exigidos para su admisión.

En los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso se regula el trámite de las sucesiones, señalándose en el 488, 489 y 490 ibidem, el contenido y los anexos que deben acompañar la demanda, respectivamente, los cuales se reúnen en el evento de la especie, siendo además, este juzgado competente para adelantar su trámite, por ser el lugar donde el causante tuvo su último domicilio.

Como segundo punto a examinar, es lo referente al amparo de pobreza peticionado por el demandante en nombre propio, al respecto este despacho considera que de conformidad con el artículo 151 S.S del Código General del Proceso, esta petición se negará

Con relación a la solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes enlistados en la presente demanda este despacho sólo decretará el que se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria N°146 – 15419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá, tal y como se demuestra con el certificado adjunto. Con relación al otro inmueble descrito, identificado con la matricula inmobiliaria N°146 –54916, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá y el bien mueble, CLASE DE VEHICULO: Motocicleta, que trata de un vehículo automotor de placas NKH94C, estos se negarán en razón a que no se prueba que estén en cabeza del causante, de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P. Y los establecidos en la ley 2213 de 2022.

Que el causante ARNULFO MANUEL NEGRETE CORREA, falleció, el día 21 de abril de 2022, en la Ciudad de Montería, Córdoba, según consta en el certificado de defunción aportado, y como ultimo domicilio en el municipio de San Pelayo, Cordoba.

Quien solicita la apertura del trámite liquidatario apporto los documentos que acreditan la calidad de heredero, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada del ARNULFO MANUEL NEGRETE CORREA, fallecido el día 21 de abril de 2022 en la Ciudad de Montería, Córdoba y con último domicilio en el Municipio de San Pelayo, Cordoba.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero del causante ARNULFO MANUEL NEGRETE CORREA, en su condición de hijo al señor JOSE ISABEL NEGRETE MARTINEZ.

TERCERO: CÍTESE a la señora MARIA CANDELARIA DORIA DELGADO, para que comparezca al presente proceso en calidad de cónyuge supérstite del fallecido ARNULFO MANUEL NEGRETE CORREA, para que manifieste a este despacho si opta por gananciales o porción conyugal, para lo que se le concede un término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a todos los HEREDEROS INDETERMINADOS y a los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada del señor ARNULFO MANUEL NEGRETE CORREA (Q.E.P.D.), atendiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso, en armonía con la Ley del 2213, en su artículo 10, debiendo realizar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, en la forma indicada en el inciso 5º del artículo 108 ibidem y en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, sin necesidad de publicarse en medios escritos.

QUINTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por las partes demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, conforme se prescribe en el artículo 844 del Estatuto Tributario, atendiendo que las personas naturales y sucesiones ilíquidas están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios.

SÉPTIMO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

OCTAVO: Inscribir la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°146 – 15419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica. Ofíciase en tal sentido.

NOVENO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°146 - 15419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica. Ofíciase en tal sentido.

DECIMO: ORDENAR la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, en armonía con EL artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0bbf8af465384030e41cced4d1019e29615eb7121f0954ab93479946917f7b**

Documento generado en 21/04/2023 02:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>